



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 13- 2020-MDP/GM

Pimentel, 31 de enero del 2020

**VISTO:** El recurso de Reconsideración presentado con fecha 24 de octubre del 2019, presentado por FLOR ANGEL PAZOS HOLGUIN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la autonomía que la Constitución Política del Estado establece para Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno Administrativos y de administración con situación al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política de/Perú, en su Artículo 139° numeral 3, 5y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia de/debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo 217, numeral 217.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 218° , numeral 218.1 y 218.2, señala: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta







# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



(30 días"; mas no el artículo 207 señalado en su escrito de reconsideración, ya que este prescribe sobre los medios de ejecución forzosa.

Que, el Recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la decisión que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto **BASANDOSE PARA ELLO EN EL APOORTE DE NUEVAS PRUEBAS QUE NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE**. En ese sentido la Ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias decisiones **FRENTE A UN HECHO TANGIBLE Y NO EVALUADO CON ANTERIORIDAD POR ESTA**, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación por parte de la administrada FLOR ANGEL PAZOS HOLGUIN, sobre los mismos hechos.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ley N° 27444, regula la obligación formal de sustentar el Recurso de Reconsideración en una **prueba nueva**, basándose en el hecho de que es el mismo órgano que resolvió en primera instancia, quien resuelve dicho recurso impugnativo. En ese sentido, se entiende que la autoridad administrativa emitió su decisión tomando en cuenta los elementos de hechos acreditados en el procedimiento y las normas jurídicas que estime aplicables al caso concreto;

Que, a nuestro entender, se perdería seriedad al pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir; existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto como una oportunidad para subsanar las observaciones pendientes, de ser ello así. Se estaría desvirtuando la naturaleza intrínseca del mismo recurso.

Que mediante Informe Legal N° 1116-2019-MDP/OAJ de fecha 05 de noviembre, el asesor legal Marco Sánchez Cubas, concluye que la recurrente tenía un plazo como mínimo para interponer el recurso impugnativo hasta el día 02 de octubre del 2019 y presenta recurso de reconsideración fuera de los plazos establecidos.

Que, desde ese orden de cosas, tenemos que el recurrente no ha ofrecido una fuente de prueba que justifique la revisión de los puntos expuestos en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, habiéndose limitado a mencionar aspectos que a su entender no se tomaron







# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



en cuenta al momento de la decisión impugnada, en consecuencia, no siendo la naturaleza de la reconsideración la subsanación de observaciones o el cumplimiento de requisitos que no se obraron en su oportunidad, debe declararse la improcedencia del recurso, toda vez que para la interposición y su funcionamiento, como lo venimos sosteniendo, es necesario aportar una nueva prueba, constituyendo este requisito en SINE QUA NON, siendo que en el presente no ha cumplido con este extremo de obligatoria observación. Asimismo, ha sido presentado vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, perdiendo en derecho a articularlos.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 107-2019-MDP/A, de fecha 11 de marzo 2019, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";


## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** -DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración y extemporáneo interpuesto por FLOR ANGEL PAZOS HOLGUIN, ello por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - NOTIFIQUESE, a la recurrente FLOR ANGEL PAZOS HOLGUIN, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, dejando expresa constancia de tal hecho;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL  
  
Lic. Jeronimo Morales Romero  
GERENTE MUNICIPAL